

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 23 de noviembre de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULA LA PUBLICIDAD RELACIONADA CON LA SALUD EN
ANDALUCÍA Y EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD
DE PRODUCTOS SANITARIOS.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula la publicidad relacionada con la salud en Andalucía y el procedimiento de autorización de publicidad de productos sanitarios, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-Consideración General.

Hace el Consejo una primera valoración positiva del presente proyecto normativo por ser su objeto una cuestión reiterativa y de necesaria actualización en el marco siempre innovador y en constante evolución de las comunicaciones y la actividad publicitaria.

SEGUNDA.- Consideración General.

Considera el Consejo que esta materia, si bien ya ha sido previamente objeto de regulación, no siempre se ha cumplido la misma con la debida intensidad; por esta razón, estimamos necesario un estricto seguimiento de la aplicación y cumplimiento del marco normativo que se le otorga en el presente texto normativo.

TERCERA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al artículo 1. Objeto.

Estima el Consejo que el término “publicidad relacionada con la salud” requiere de una mayor concreción, pues se trata de una expresión excesivamente generalista que puede abarcar una pluralidad de productos y servicios ajenos al espíritu de la norma.

QUINTA.- Al artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Consejo observa un error en la numeración de los apartados de este artículo, repitiéndose el apartado 2.

En relación a su contenido, en los apartados 1 y 3 estimamos necesario que se haga referencia concreta a la normativa específica de los productos sanitarios y los medicamentos y productos estupefacientes y psicotrópicos, respectivamente, a fin de acotar correctamente la definición de los mismos conforme a sus respectivas regulaciones.

Por último, en relación con el apartado 2, consideramos adecuado una ampliación del ámbito de aplicación de la norma de forma que abarque también aquellos actos de difusión de mensajes publicitarios que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues con la redacción actual el mismo queda excesivamente limitado al exigir que los prestadores de servicios de sociedad de la información están establecidos en Andalucía o que tenga como anunciante a empresas o personas con domicilio en Andalucía o cuando el medio de difusión radique en Andalucía.

SEXTA.- Al artículo 3. Obligaciones exigibles a la publicidad relacionada con la salud

En relación con el **apartado a)** de este artículo, este Consejo propone completar su redacción de la siguiente forma, para una mayor concreción y claridad:

“Deberá ajustarse a criterios de transparencia, exactitud y veracidad y evitará cualquier sesgo, de forma que no pueda inducir a conductas que supongan perjuicio a la salud o seguridad de las personas o a las legítimas expectativas de una información correcta, precisa y completa en materia de salud y asistencia sanitaria.”

En cuanto al **apartado b)** del presente artículo, proponemos la supresión del término “toda”, por razón de ser innecesario en dicha frase.

En el **apartado e)**, proponemos igualmente completar su redacción de la siguiente manera:

“No ofrecerá productos, bienes o servicios a los que se les atribuyan cualidades, características o resultados que difieran de los que realmente tengan, *acreditables por estudios contrastados científicamente*, o que de cualquier forma sean susceptibles de inducir a error a las personas a las que se dirige”.

Por último, en referencia al **apartado i)**, este Consejo quiere hacer constar que su criterio es contrario a la aparición de profesionales sanitarios, identificados o no, en mensajes publicitarios, considerando que la función sanitaria ha de separarse de la comercial.

SÉPTIMA.- Al artículo 4. Obligaciones de las personas responsables de la publicidad relacionada con la salud.

El Consejo estima que, en el **apartado 1** del presente artículo, ha de concretarse que los “medios apropiados” a los que hace mención han de ser sistemas o procedimientos científicos contrastados por las entidades adecuadas.

En relación al **apartado 3**, estimamos necesario una ampliación del plazo establecido para la conservación de los mensajes publicitarios a efectos de control, siendo lo adecuado que se extienda hasta, al menos, la finalización del periodo de prescripción de la sanción mas grave en que pudiera incurrir.

Por último, en el **apartado 4** del artículo, proponemos completar la redacción de la siguiente manera:

“...deberá reflejar en los mensajes publicitarios, de forma claramente visible, el Número de Identificación de Centro Autorizado (NICA)”.

OCTAVA.- Al artículo 5. Órganos competentes para la vigilancia, control e intervención pública.

En el **apartado 1**, este Consejo propone suprimir la expresión “*desde la perspectiva estrictamente sanitaria*”, a fin de ampliar las facultades de control de la Consejería y evitar así posibles casos de publicidad cuyo control de contenido quede fuera de las competencias de control de las distintas Consejerías.

El apartado 3 no concreta suficientemente qué casos corresponderán a los Agentes de Salud Pública. Consideramos necesario, dada la amplitud que la redacción actual otorga a dicha materia, su modificación de forma que se regule dicha materia de una forma más casuística.

NOVENA.- Al artículo 6. Intervención sanitaria pública.

En referencia al **apartado 1**, el Consejo propone completar su redacción de la siguiente forma:

“... que la deberán difundir de forma gratuita, por los mismos canales, mismo formato y mismo horario, con objeto de mantener la correcta información...”.

Asimismo, a fin de remarcar la obligatoriedad de actuación en el cumplimiento de la Ley por parte de las autoridades sanitarias, proponemos sustituir las expresiones “podrán formular” (apartado 1) y “podrá ordenar” (apartado 2) por “formularán” y “ordenará”, respectivamente.

DECIMA.- Al artículo 7. Sujetos responsables.

Considera el Consejo que la responsabilidad ha de ser solidaria en todo caso, por lo que se solicita suprimir del texto la expresión “*si han sido previamente prevenidos de la situación irregular*”.

DECIMOPRIMERA.- Al artículo 8. Régimen sancionador.

Nuevamente reiteramos la obligatoriedad de actuación en el cumplimiento de la Ley mediante la sustitución de la expresión “podrá ser” por “será”.

DECIMOSEGUNDA.- Al artículo 11. Composición de la Comisión.

Propone el Consejo una modificación de la redacción del apartado 3, en su subapartado d), para una mayor claridad, quedando la misma de esta manera:

“Dos vocalías en representación de las Organizaciones de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, de ámbito e implantación autonómica y declaradas más representativas, designadas por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.”

DECIMOTERCERA.- Al artículo 12. Régimen de funcionamiento.

Estima necesario el Consejo el establecimiento de un plazo para la elaboración del reglamento previsto en el apartado 2.

Asimismo, para una mayor operatividad del órgano, proponemos que el mismo se reúna en sesión ordinaria de forma, al menos, cuatrimestral.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 16. Informes.

Nuevamente reiteramos la obligatoriedad de la actuación administrativa mediante la sustitución de la expresión “podrá ordenar” y “podrá solicitar” por “ordenará” y “solicitará”.

Asimismo, consideramos necesario incluir la obligación del órgano competente de informar acerca del resultado de los expedientes que se inicien.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 18. Resolución.

Con respecto a lo establecido en el apartado 1, como cuestión de orden procedimental, cabe insistir en que pesar de las dificultades de la propia Administración para dictar y notificar resolución expresa en tiempo y forma, de ahí la regulación de los efectos del silencio administrativo en el articulado de la norma, ello viene suponiendo un claro perjuicio para los administrados, por lo que este Consejo, hace una llamada de atención al cumplimiento de esta obligación recogida en la normativa básica de procedimiento administrativo.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 19. Renovación y revocación de la autorización.

El Consejo observa, en el **apartado 1** de este artículo, que en la renovación no se establece el plazo por el que se otorga. Es necesario, por tanto, determinar el periodo por el que se extiende dicha renovación.

También consideramos que es necesario señalar específicamente, en el **apartado 3** del artículo, que la lista de supuestos que se recogen son causas de revocación.

Dentro de este apartado 3, en referencia al supuesto c), consideramos que dicho cambio de criterios de apreciación **ha** de ser suficientemente motivado, siendo la redacción actual demasiado amplia, por lo que es necesario delimitar el alcance que puedan tener esos nuevos criterios de apreciación.

DECIMOSEPTIMA.- Al artículo 20. Identificación en la publicidad sanitaria.

El Consejo propone completar su redacción de la siguiente forma, para una mayor concreción y claridad:

“... deberá hacerse constar, de forma claramente visible para el destinatario de la misma, el número de resolución por la que el órgano...”.

DECIMOCTAVA.- A la Disposición Adicional Única. Observatorio Andaluz de la Publicidad relacionada con la Salud.

No comprende este Consejo la finalidad de constituir un Observatorio encomendándose la creación del mismo a sujetos privados, como son los Colegios Profesionales. Si se pretende su creación, han de regularse sus aspectos en la propia norma o en las disposiciones de desarrollo de la misma, en lugar de transferir dicha facultad a terceros entres privados.

DECIMONOVENA.- A la Disposición Final Primera.

La inspección a la que se hace referencia en el último párrafo, dada la especial sensibilidad de la materia que nos ocupa, *ha de llevarse a cabo* en todo caso, sin que quepa discrecionalidad alguna en este punto. Asimismo, solicitamos una vigilancia y control del cumplimiento de la normativa más eficaz que el actual, que se ha mostrado, a menudo, deficiente.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD:Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la publicidad relacionada con la salud en Andalucía y el procedimiento de autorización de publicidad de productos sanitarios, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las

modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.